



TITULO:

*EN DEFENSA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS CASOS DE
FLAGRANCIA*

CARRERA:

ABOGACÍA

INSTITUCIÓN:

UNIVERSIDAD SIGLO XXI

ALUMNO:

OZOLLO LANDA FEDERICO JAVIER

LEGAJO:

VABG4986

2015

RESUMEN

En varios códigos latinoamericanos y europeos se hallan incluidas normas específicas que regulan un trámite abreviado hasta el arribo del juicio al imputado de la comisión de un delito. Dichos procesos se caracterizan por su simpleza y rapidez.-

Estos tipos de trámite parten del reconocimiento de un supuesto que habilita encauzar rápidamente las actuaciones evitando el transcurso de plazos extensos, el envío de numerosas notificaciones o la repetición de rituales en distintas dependencias.-

Según lo visto, en distintos cuerpos normativos de procedimiento existen artículos que regulan la vía a seguir ante un caso de flagrancia, partiéndose de una definición de la misma. El concepto de flagrancia se denomina como el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba.-

El motivo de este trabajo ha sido demostrar no sólo la conveniencia, sino, además, la perfecta compatibilidad del proceso de flagrancia con la Constitución Nacional, desarticulando cualquier crítica en tal sentido que pudiera originarse en operadores locales, ya que, como se ha expuesto, tanto en nuestro país como en el exterior, tal vía procesal ha sido consagrada y utilizada satisfactoriamente.-

ABSTRACT

In several Latin American and European codes including specific rules governing an abbreviated procedure until the arrival of the trial the accused of a crime are. These processes are characterized by their simplicity and quickness.-

These types of processing based on the recognition of a course that enables fast channel avoiding actions during extended periods, sending numerous notifications or repetition of rituals in different dependencies.-

As seen in different regulatory bodies are procedural articles regulating the way forward in a case of flagrant crime, splitting a definition of it. The concept of flagrancy is termed as the crime he was committed publicly and whose perpetrator has been seen by many witnesses to the time in which it consume.-

The aim of this study was to demonstrate not only convenience, but also the perfect compatibility of the process of flagrant crime with the Constitution, dismantling any criticism in this regard that local operators could arise because, as stated, both at home and abroad, such a procedural has been consecrated and used satisfactorily.-

Descripción	Página
Índice	2
Introducción	3
<u>Capítulo 1: Aproximación a la materialidad del concepto de flagrancia: Caracterización.</u>	12
<ul style="list-style-type: none"> • El Concepto de flagrancia en el derecho comparado 	12
<ul style="list-style-type: none"> • Flagrancia: Características objetivas de concepto. 	17
<ul style="list-style-type: none"> • La Constitucionalidad del Proceso de Flagrancia 	21
<u>Capítulo 2: Estudio de los proyectos de ley y leyes de flagrancia vigentes en la Republica Argentina.</u>	25
<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de ley para el establecimiento de un proceso sumarísimo para el caso de delitos descubiertos in fraganti 	25
<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal de la Nación. 	27
<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut. 	27
<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos aires: Procedimiento para el caso de flagrancia: Juicio Directísimo. 	29
<ul style="list-style-type: none"> • Legislación de la Provincia de Mendoza: (Ley 7.692) 	32
<u>Capítulo 3: Análisis de aspectos necesarios para la creación del fuero de flagrancia en San Juan.</u>	35
<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza Jurídica y existencia de la situación de flagrancia en la Ley 7.398. 	35
<ul style="list-style-type: none"> • Aspectos a considerar a los efectos de instaurar el procedimiento de casos de flagrancia en la Provincia de San Juan. 	37
<ul style="list-style-type: none"> • Comparación de parámetros de distintos procedimientos sancionados o propuestos. 	39
<u>Capítulo 4: Conclusión.</u>	41
<ul style="list-style-type: none"> • Bibliografía. 	45

Introducción:

La necesidad de crear un nuevo tipo de proceso, aplicando soluciones que, respetuosas de los principios básicos que animan la normativa constitucional argentina, brinden el aggiornamiento necesario para alcanzar el sistema de administración de justicia penal que tanto se añora, resulta impostergable.-

Actualmente es indiscutible que se requieren mecanismos eficientes para brindar prontas respuestas judiciales a los conflictos de origen penal, a efectos de dar satisfacción a los justiciables cuyos intereses se hayan involucrados en los mismos, ya sea como sujetos activos en la comisión de conductas que dan motivo a la persecución por los órganos del Estado (en cuyo caso se habla de imputados), o sujetos pasivos cuya participación secundaria en el sistema los convierte en testigos de su operatividad (víctimas o querellantes).-

En la vorágine actual del sistema penal existe el constante temor de incurrir en posturas pendulares tendientes a la criminalización general y endurecimiento de la seguridad estatal, o, por el contrario, navegar en aguas de una idílica concepción garantista que frustre cualquier intento de aplicar soluciones racionales en la materia.-

¿Un término medio puede existir? ¿Podríamos tener el consenso necesario para diseñar la arquitectura de un procedimiento penal, que, al menos para casos simples, pudiera brindar rápidamente la solución?

¿En algunos supuestos la herramienta del proceso penal sería lo suficientemente aceptada como para sancionar rápidamente al culpable y dar satisfacción inmediata a la víctima?

Entiendo que pese a la innegable existencia de un contexto de caos y colapso general del sistema penal, es posible encontrar la luz al final del túnel, al menos en cierto tipo de casos.-

En este punto podríamos atrevernos a descartar, por ejemplo, una rápida respuesta en delitos como el tráfico de estupefacientes, cuyo desentrañamiento judicial implica un enorme esfuerzo para numerosos organismos, involucrando acciones de investigación con tecnologías complejas, testigos encubiertos, etc. Sería imposible que en tales supuestos la justicia fuera expedita, habida cuenta de los medios limitados que posee y los recursos mediocres de quienes están inmersos en esas actividades.-

También sería inocente pensar que un crimen donde existe autoría mediata (intervención de sicarios) podría ser resuelto en un breve período, pues el marco probatorio a reconstruir en casi todos los casos de esa naturaleza es de extrema dificultad. Prueba de ello en que la delincuencia recurre a criminales contratados ante la seguridad de quedar el delito casi siempre impune. Este concepto es histórico y prácticamente universal.-

En otros supuestos como el del homicidio de Nora Dalmasso (Río Cuarto, Córdoba), nadie aspiraría tampoco a tener prontamente la sentencia contra él o los culpables, por las enormes complejidades del asunto: hasta la misma individualización de sospechosos en una empresa de gran dificultad.-

Pero no todos los casos presentan los problemas de la criminalidad económica, organizada o compleja. Existe una multitud de ellos que ingresan al sistema de selectividad especial de la justicia penal que podrían resolverse o dirimirse en muy poco tiempo.-

Esta especie de casos tiene como característica primordial que no revisten complejidad probatoria. La prueba está a disposición de las partes, del fiscal y del juez, íntegra y reunida de antemano, sin que sea menester reproducirla una y otra vez (en la policía, juzgado y el juicio). Dicha situación contribuiría a acortar de manera importante el tiempo del procedimiento respectivo.-

¿Ahora bien, en estos casos con procedimientos que podrían ser más breves se vulnerarían los derechos de los imputados? La respuesta negativa es contundente: Puede sostenerse sin el menor atisbo de duda que tanto los Principios Pétreos consagrados en los arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 19 C.N., como los distintos Tratados con jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, etc.), pueden continuar resguardados de manera efectiva, con celeridad ideal en el trámite y beneplácito de todos los involucrados.-

A modo de ejemplo se abordarán algunas hipótesis explicativas.-

En primer lugar, podemos señalar que hay ocasiones en que los autores son aprehendidos en pleno accionar delictivo, por ejemplo cuando están cometiendo un robo y la policía o un particular los atrapa en el lugar del hecho con el botín logrado.- También se nos viene a la memoria el desarrollo de actos vandálicos perpetrados en una cancha de fútbol, a la vista de cientos de miles de espectadores que presencian el evento por televisión. Los actos y rostros de quienes quemaron una tribuna, destrozaron un alambrado

o arrojaron elementos contra el público quedan perfectamente registrados e incluso los agresores son frecuentemente capturados mientras están llevando a cabo los destrozos y ataques.-

Otro tanto ocurre en hechos que incluso le cuestan la vida a una persona. Pese a la gravedad de la imputación en muchas ocasiones el *factum*, en sí mismo, resulta evidentemente simple: Ej: **A** bebía alcohol en un bar junto a **B, C, D**, etc. Como recordaba una antigua disputa, **A** le clavó un cuchillo a **B** en pecho. La herida causó la muerte de **B**. Fueron testigos de la acción homicida **C, D**, etc. El arma blanca tenía ADN de **A** en el mango y sangre de **B** en la hoja. La policía detuvo a **A** en el mismo bar.-

Es claro que el caso está resuelto desde su mismo origen.-

¿Hace falta entonces el transcurso de uno, dos, tres años o más aún para definir que **A** es responsable del delito de homicidio contra **B**?

¿Se viola acaso algún derecho esencial de **A** si a través de un procedimiento más breve que el tradicional se lo considera autor de dicha muerte?

Para responder estos interrogantes, acudiremos a la doctrina más autorizada, anticipando sin embargo que, bajos los recaudos legales insoslayables de todo procedimiento penal (principio de debido proceso) podría sancionarse a **A** en pocos días o tal vez semanas; lo que en términos operativos significaría que el sistema fue eficaz para la solución del conflicto social suscitado. Al mismo tiempo, se produce una descompresión y los operadores podrían dedicarse a otro tipo de problemáticas que requieren mayor esfuerzo o profundización investigativa.-

Para despejar cualquier tipo de dudas, revisaremos la opinión del más encumbrado autor garantista del sistema continental europeo: Luigi Ferrajoli.-

Releyendo al mismo encontramos su añeja propuesta (cristalizada parcialmente en Italia), consistente en “un proceso sin prisión provisional”. Por la misma, el profesor de Lógica expone la idea de presentación coactiva de un imputado ante el juez, con el objeto de efectivizar la imputación formal del hecho y el ejercicio de las primeras defensas, como única forma de justificar una coacción momentánea.-

De tal forma, el procedimiento consistiría en: “...que el interrogatorio del imputado y su eventual presentación ante el juez, coincidieran con el primer juicio; y que en todo caso se redujese al mínimo el intervalo entre el envío y el juicio mismo. De ello se seguiría, con el acortamiento de los términos procesales, un seguro incremento de la eficacia judicial”, (Ferrajoli, 2001, pág. 559).-

De esa forma: “... resultaría reforzada la confianza en la magistratura y restaurada la certeza del Derecho. La supresión de la cárcel sin proceso, al eliminar el miedo y rehabilitar las funciones cognoscitivas con respecto a las potestativas de la jurisdicción, resolvería en suma, mejor que cualquier otra reforma, la crisis de legitimación del poder judicial y restituiría a los jueces su papel de garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos desatendidos” (Ferrajoli, 2001, pág. 559).-

Seguramente estas palabras de Ferrajoli serían lapidarias para posturas de aquellos que, considerándose pro-garantistas, abogan por complicar cada vez más el proceso en aras de proteger los derechos de sus asistidos. Tal situación es una lisa y llana falacia: la justicia lerda no es justicia ni aún para el imputado, pues si no está detenido tiene una causa abierta como una espada de Damocles sobre la cabeza.-

La propuesta consiste, ni más ni menos, en una fase de acopio de pruebas con toda rapidez y precisión, para que el imputado sea llevado ante el juez para el desarrollo del juicio.-

Es importante resaltar que a la época en que Ferrajoli expuso tales propuestas existía en Italia el proceso *direttissimo*, mencionado someramente por el maestro italiano como uno de los caminos a seguir luego del interrogatorio del imputado por un hecho delictual; estimándose en el trámite la existencia de las circunstancias imperantes representativas de “pruebas suficientes de culpabilidad”. Por lo tanto, a su entender, no existían razones para diferir el juicio en casos de evidente autoría y/o participación, procediendo al enjuiciamiento por tal forma simplificada del proceso (Ferrajoli, 2001)-

La realidad del proceso penal en la Provincia de San Juan (según mi experiencia personal, dado que trabajo en el Quinto Juzgado Correccional y además he consultado el tema con numerosos operadores judiciales) implica una falta de operatividad y automatismo absurdos en la tramitación de gran número de causas. En efecto, con las debidas excepciones del juicio abreviado y la suspensión del juicio a prueba), el sistema implica la inútil y tortuosa reiteración de actos en sedes administrativa (sumario policial) y judicial (en las etapas consecutivas de instrucción y debate), aún en situaciones en que ello es completamente redundante, como en la hipótesis del homicidio de A en perjuicio de B.-

¿Cómo se daría este absurdo? De la siguiente manera: En la policía se recaba toda la prueba, la cual se repetirá en el juzgado, celebrándose las mismas audiencias, haciéndose comparecer a las mismas personas a ratificar todo lo dicho; que luego irían por tercera vez al juicio a decir lo mismo.-

Entre los perjuicios económicos y temporales que derivan de esa irracional secuencia, se hallan otros más peligrosos para la solución del caso. En ese orden de ideas, podemos mencionar que los operadores judiciales de primera y segunda instancia, como de la etapa recursiva comprueban espantados notorias diferencias en las actas labradas. Tal situación origina numerosos planteos de producción de nueva prueba que clarifique las dudas existentes, incidencia de nulidades, etc., tornándose cada vez más lento y enredado el procedimiento a seguir.-

Pues bien, ¿Qué otra cosa podría ocurrir si los actos fueron llevados a cabo en distintos períodos y lugares, afectándose por el paso del tiempo la memoria de los testigos, si además fueron distintos los métodos de indagación aplicados (interrogatorios, etc.) y las redacciones de los investigadores policiales y judiciales que estuvieron trabajando en el trámite fueron también diferentes?

¿Y todo esto ocurre en casos tan simples como el de **A** contra **B**? Sí, porque el sistema no permite aplicar a casos sencillos en cuanto a la prueba y los autores, un procedimiento distinto.-

La experiencia negativa de los operadores, de los justiciables y de los ciudadanos, en orden al mantenimiento irritante de semejante sistema (que como dije puede justificarse para casos complejos pero no para la totalidad de los asuntos que llegan a la justicia penal), se traduce en reclamos de cambio y agilización, quejas constantes y profundo descreimiento por la frustración de las expectativas mínimas y permanente carencia de respuestas oportunas del sistema penal.-

Un sistema penal como el presente, que contiene aspectos cuya erradicación no puede postergarse más, con inútil repetición de actos (aún para los casos ya dilucidados completamente desde el inicio) distribuidos ritualmente en etapas de incierta realización en el tiempo, contribuye a fomentar mayores grados de anomia social, de impunidad, de falta de credibilidad respecto de la administración de justicia; corroyendo en definitiva las bases sociales a las cuales se debe el sistema todo.-

¿Para qué sirve un procedimiento penal que no da respuestas a los problemas intrínsecos al mismo? ¿Hay que mantenerlo entonces o reformarlo?

Tal sistema vigente consagra una estandarizada herramienta procesal que no distingue evidentes situaciones de inmediatez o flagrancia en la comisión de un delito, de otros casos profundamente complejos o de los que requieren necesaria investigación documental, pericial, etc., en los que seguramente se justifica un trámite más desarrollado.

La inconveniencia de tramitar dos cuestiones fácticas completamente dispares de la misma forma, tiene un impacto negativo desde todo punto de vista, siendo los aspectos a destacar tan contundentes, inclusive desde el punto de vista, “garantístico”, que la necesaria e imprescindible consideración de un proceso especial para los llamados casos de “flagrancia” no admite dilación alguna.-

Ante una aprehensión por un funcionario público o particular, de una persona directa e inequívocamente involucrada en la comisión de un delito de acción pública o dependiente de instancia privada, (seguido de la inmediata denuncia del ofendido/a) y de acuerdo con la exhaustiva comprobación de ciertos requisitos, el sometimiento a un proceso de tres estadios subsiguientes, como el actual, expresa un sin razón de orden jurídico, administrativo, económico, etc.

Un proceso que en números globales, aún lamentablemente en las hipótesis de flagrancia, se traducirá en miles de horas de trabajo de diversas personas, incluyendo funcionarios policiales y de la administración de justicia; miles de horas malgastadas en declaraciones testimoniales; miles de notificaciones cursadas por la policía; miles de cédulas judiciales diligenciadas; miles de horas de redacción de resoluciones de todo tipo; miles de llamados telefónicos para completar diversos trámites, etc.-

Todo ese costo y despilfarro de los recursos humanos, en desmedro de la inversión de valioso tiempo para procesos de tramitación compleja, de prevención policial y aún de capacitación, significa una erogación extraordinaria para el fisco provincial. A dicho costo debiera adicionársele los miles de litros de combustible usados para ir de un lado a otro para llevar oficios y notificaciones, de hojas de papel adquiridos como consecuencia de la oralidad actuada, de materiales de oficina, como lapiceras, carátulas, etc. Finalmente, los miles de metros cuadrados dispuestos para acumular más y más toneladas de papel inservible e incluso el costo de abonar servicios de empresas especializadas en sistemas de archivo, como rasgo paroxístico de la burocracia imperante.-

En cuanto a los ciudadanos, aún en casos tan simples como los indicados previamente, el trámite judicial los conducirá a un itinerario insoportable de declaraciones en la policía, ante el juez, en el debate, a veces hasta más de una vez en cada instancia, con tediosas esperas e inevitable ausentismo parcial o completo del lugar de trabajo, provocándoles una sensación de impotencia y hartazgo.-

Y en ese marco de descomunal acumulación de procesos, con multiplicación de trámites y audiencias por doquier, la sutil selectividad terminará imponiéndose como criterio ante esa realidad apabullante: primero tramitarán las causas con detenidos, luego

las que tienen querellante o las que causen estrépito social. Después se abordará cualquiera, especialmente las menos engorrosas y para culto de las siempre inevitables estadísticas.-

Otras quedarán para alcanzar el venerable estado de la prescripción de la acción, pese a la simpleza del asunto y la solución justa que se imponía. Pese a tratarse de casos de flagrancia y pese también, a la reiteración o habitualidad en esas conductas demostrada por el autor.-

En algunas causas, las consecuencias disímiles respecto a los intervinientes contrastarán en forma mayúscula: los imputados gozarán de varios procesos abiertos en los cuales la impunidad los animará a continuar en la senda delictiva. Las víctimas, en cambio, se verán burladas por el autor y frustradas por el sistema, desanimándose a acudir en el futuro para denunciar por el ataque a cualquier bien jurídico, desacreditándose completamente la función del Estado en este aspecto.-

En cuanto a las bondades para el imputado, se puede afirmar que en un proceso breve y racional la cuestión de la responsabilidad penal se definiría en un lapso ínfimo, implicando ello una mínima aflicción, comparándolo con la situación de contar con un proceso abierto durante varios años y las penurias de bregar constantemente por un sobreseimiento fundado o una resolución de prescripción. Incluso (y es trágico destacarlo), no se tendría que rogar y lidiar con la búsqueda del expediente, guardado o tal vez abandonado en ignoto lugar.-

Para uno de los pilares de la tríada del sistema penal, como lo es la policía, la constatación de la inutilidad del sistema contribuye paulatinamente (pese a la fortaleza de cualquier vocación), a fomentar una actitud escéptica: son miles de procedimientos en el año en los cuales los funcionarios dedicaron tiempo y esfuerzo y aún arriesgaron su integridad física o la vida, de manera sistemática e igualmente inútil; porque si la causa prescribió no valió la pena andar de noche corriendo por los techos para atrapar a un sujeto, por ejemplo.-

De seguir por la misma senda, los operadores judiciales continuarán haciendo frente a los requerimientos de la población gozando de ínfimo prestigio y padeciendo un tremendo desgaste por tan desigual lucha: los expedientes continuarán amontonándose sin cesar y prescribiendo las causas en agraviante número.-

Agrandar las estructuras judiciales, para combatir este sistema con las armas acostumbradas igualaría la actitud primitiva de colocar más y más brazos para empujar un objeto inerte, situación que mutó drásticamente cuando algún prehistórico visionario

sustituyó tan rudimentario método usando rodillos, provocando así un avance indetenible para el progreso humano.-

El procedimiento (o si se prefiere “proceso”, para quienes hacen la distinción por motivos “puristas”) para los casos flagrantes, a través de la sanción de una ley especial, colaboraría en una primera etapa a instalar el anhelado proceso acusatorio, aún no vigente en San Juan. De tal modo, se iría desarticulando en forma paulatina el burocrático, antieconómico y fatigoso mecanismo para tramitar los procesos penales, al menos en el porcentaje desconocido aún (pero sospechado de relevante), de los supuestos de inmediatez delictiva.-

Un proceso expedito o de flagrancia coadyuvaría a alcanzar las soluciones sociales esperadas en relación a un sistema de justicia penal rápido, prolijo y respetuoso de las Garantías Constitucionales en los hechos y no, pese a todo lo escrito y declamado respecto del proceso tradicional, en la letra muerta de los textos; como hasta ahora lo ha sido, como consecuencia de las falencias arrastradas crónicamente por el sistema.-

Un proceso de tal tipo, constituiría en parte los “rodillos” de troncos para movilizar el pesado armatoste del material voluminoso sometido a la Justicia penal. Al menos en cierto tipo de causas.-

Para cerrar esta introducción resulta conveniente proceder a la lectura de un interesante artículo escrito por Alejandro Carrió y que salió publicado en el diario digital “lanacion.com”

El jurista, quien es Doctor en Derecho Constitucional, narró que estando en Estados Unidos presencié una audiencia en una fiscalía de Brooklin a la cual fue llevado un sujeto que ese mismo día había cometido un robo.-

Ante la contundencia de la prueba que lo señalaba como autor de tal delito, el sospechoso acordó una pena con el fiscal interviniente, y una vez impuesta, comenzó a cumplir la pena el mismo día que cometió el ilícito.-

En el artículo, Carrió compara esa solución con el tristemente célebre caso del “motochorro” que asaltó con un arma de fuego a un turista extranjero en Buenos Aires, cuyas imágenes recorrieron el mundo porque el asaltado llevaba una cámara en el casco de ciclista que usaba.-

La conclusión -sentencia del caso para nuestro “motochorro” podría llegar en un tiempo incomprensiblemente extenso o no llegar nunca, por naufragar el proceso en incidencias de todo tipo o recursos planteados, corriendo el peligro de prescribir; siendo que ya de antemano el caso estaba definido en sus términos y no sólo pudo ver un juez

argentino la totalidad de la prueba por televisión o internet, sino que también la vieron los habitantes de la mitad del planeta. (Carrio, 2014. Justicia Ágil Frente al delito in fraganti. Diario digital La Nación). (1)-

En suma, otro paradigma procesal en los casos de flagrancia se impone a gritos.-

Capítulo 1: Aproximación a la materialidad del concepto de flagrancia:
Caracterización.

El Concepto de Flagrancia en el Derecho Comparado

Previo a efectuar el abordaje del proceso expedito o de flagrancia conviene efectuar una revisión del panorama de la institución en el derecho comparado.-

En varios códigos latinoamericanos y europeos se hallan incluidas normas específicas que regulan un trámite abreviado hasta el arribo del juicio al imputado de la comisión de un delito. Dichos procesos se caracterizan por su simpleza y rapidez.-

Estos tipos de trámite parten del reconocimiento de un supuesto que habilita encauzar rápidamente las actuaciones evitando el transcurso de plazos extensos, el envío de numerosas notificaciones o la repetición de rituales en distintas dependencias.-

Según lo visto, en distintos cuerpos normativos de procedimiento existen artículos que regulan la vía a seguir ante un caso de flagrancia, partiéndose de una definición de la misma.-

A continuación se indican algunos países y sus respectivas legislaciones:

República de Chile:

Incluido en el art. 130° del Código Procesal Penal, el concepto de flagrancia presenta características que lo definen como un supuesto de acción que se desarrolla en el mismo momento que se percibe o que ocurrió en un brevísimo lapso anterior. Así, se reputa delincuente flagrante: 1) Al que actualmente está cometiendo un delito; 2) Al que acaba de cometerlo; 3) Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió y es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; 4) Al que, en un tiempo inmediato a la perpetración del delito, fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo; 5) Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse. (Página virtual, Código Procesal Penal Chile). (2)

El texto transcrito no deja margen de duda: Existe flagrancia cuando la persona que delinque es atrapada “con las manos en la masa”, como popularmente se dice, o cuando

por las evidencias en su cuerpo o de su conducta puede inferirse que participó de un hecho ilícito.-

República del Perú

En el Libro Quinto “Los Procesos Especiales”, Sección Uno “El Proceso Inmediato”, el art. 446° establece los “Supuestos de proceso inmediato”, cuyo texto reza: “1) El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2) Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable”. (Página virtual, Código Procesal Penal de Perú). (3)-

Como puede comprobarse, en la norma peruana se hace hincapié en el aspecto procedimental, motorizándose la causa hacia el denominado “proceso inmediato”, previo constatar el supuesto especial consistente en la detención en “flagrancia”, aunque no hay una descripción de sus elementos de una manera tal clara con en el caso anterior, por lo cual consideramos mejor al art. 130 del código chileno.-

República de Costa Rica:

En el caso de este país, el tema también ha merecido la atención de sus legisladores.-

En el Código Procesal Penal, incluido en el título VIII “Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia”, el art. 422° “Procedencia” establece: “Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aún cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. (Página virtual, Código Procesal de Costa Rica, incluido en el título VIII “Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia”). (4)-

Es muy importante recalcar que esta interesante norma costarricense expresamente establece que se obviará íntegramente una etapa del procedimiento, si se verifica que el caso es de flagrancia. Tal solución coincide con lo mencionado en la introducción de este trabajo, al explicarse que, aún en los casos más sencillos sometidos a la jurisdicción penal, existe en el procedimiento penal sanjuanino una repetición de los actos a cumplir; hecho que en Costa Rica se tuvo en cuenta, despojando al trámite de una etapa íntegra cuya realización ya no se justifica por la sencillez (flagrancia) del caso.-

Asimismo, en el país centroamericano tampoco se llevan a cabo diligencias escritas (oralidad actuada), debiendo ser la tramitación completamente oral. De esa manera tampoco existe un expediente para leer.-

Recordemos que el culto al expediente es un clásico en la justicia argentina y que, como bien conocemos quienes trabajamos en la misma, se forman verdaderos “mamotretos” que se multiplican en sus cuerpos y frecuentemente ocupan lugares juntos a las ventanas, en armarios, en el piso, etc. Se termina trabajando para el expediente y no para la solución del caso.-

Los defensores, por su parte, apuestan a la complejidad del trámite como forma de hacer indescifrable el caso para el juez o fiscal actuante. A tal fin, multiplican sus presentaciones, interponen nulidades por cualquier motivo y recurren prácticamente todas las decisiones que se adopten, intentando que el momento trascendente del juicio no arribe nunca.-

En los casos de flagrancia, al menos en Costa Rica, no tienen chance de hacer lo descrito, según la ley procesal vigente en aquel país.-

República Bolivariana de Venezuela:

En el caso de Venezuela, en su ordenamiento procesal también hay una norma con elementos parecidos a la ley chilena.-

El Código Orgánico Procesal Penal (G.O. 38.536 del 04/10/06) consagra en el título “De las medidas de coerción personal”, el Capítulo II “De la aprehensión por flagrancia”.-

En tal capítulo, el art. 248° precisa los elementos constitutivos de la situación de flagrancia, a través del siguiente texto: “Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de

haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación con la inmunidad de los diputados a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos de los estados. En todo caso, el Estado protegerá al particular que colabore con la aprehensión del imputado”. (Página virtual, Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela). (5)-

En este caso, podemos resaltar la descripción del supuesto de flagrancia, que incluyen actos en el mismo momento del delito o inmediatamente después, llevar evidencia física relacionada con el ilícito, huir del lugar y ser perseguido, etc.-

República de Bolivia

Esta nación también ha dado tratamiento al caso de flagrancia, brindando una normativa que describe pocos pero nítidos elementos de la situación del supuesto. La ley del Código de Procedimiento Penal No. 1970. (25/3/1999) prescribe en el Art. 230º: (Flagrancia) que: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho. (Página virtual, Código de Procedimiento Penal Bolivia). (6)-

República Italiana

El panorama europeo permite apreciar que, al igual que en caso latinoamericano, en aquel continente también se consideró importante distinguir aquellas situaciones de inmediatez en la perpetración de un hecho delictivo.-

El Art. 382º Códice di Procedura Pénale, reza: Stato di flagranza:

1. E' in stato di flagranza chi viene colto nell'atto di commettere il reato ovvero chi, subito dopo il reato, è inseguito dalla polizia giudiziaria, dalla persona offesa o da altre persone ovvero è sorpreso con cose o tracce dalle quali appaia che egli abbia commesso il reato immediatamente prima.

2. Nel reato permanente lo stato di flagranza dura fino a quando non è cessata la permanenza.-

De acuerdo con los términos del derecho italiano y el comentario efectuado en la revista de derecho por Monserrat de Hoyos Sancho, Profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, la nota de la inmediatez se encuentra asegurada al exigirse que la circunstancia de sorprender al autor del hecho haya tenido lugar inmediatamente después del delito (subito dopo el reato); que haya sido perseguido por la Policía Judicial, por el ofendido por el delito o por otras personas; o que haya sido sorprendido con cosas o vestigios de los cuales se deduzca que cometió el delito en un tiempo inmediatamente anterior (inmediatamente prima) (Monserrat de Hoyos, 2001, pág. 142)

República Francesa:

Art. 53 ° C.P.P. del código de procedimiento galo estipula:

Article 53°. En savoir plus sur cet article...

(Modifié par Loi N° 2004-204 du 9 mars 2004 - art. 77 JORF 10 mars 2004)

Est qualifié crime ou délit flagrant le crime ou le délit qui se commet actuellement, ou qui vient de se commettre. Il y a aussi crime ou délit flagrant lorsque, dans un temps très voisin de l'action, la personne soupçonnée est poursuivie par la clameur publique, ou est trouvée en possession d'objets, ou présente des traces ou indices, laissant penser qu'elle a participé au crime ou au délit.

El artículo establece que: “es crimen o delito flagrante el que se comete actualmente o se acaba de cometer”; considerándose también de tal especie, si el caso se da en un momento muy cercano a la acción (dans un temps très voisin de l'action) (Monserrat de Hoyos, 2001, pág. 142). -

República de Portugal

El Código de Processo Penal brinda en el Artigo 256° la siguiente definición legal:
Flagrante delito

1 - É flagrante delito todo o crime que e está cometendo ou se acabou de cometer.

2 - Reputa-se também flagrante delito o caso em que o agente for, logo após o crime, perseguido por qualquer pessoa ou encontrado com objectos ou sinais que mostrem claramente que acabou de o cometer ou nele participar.

3 - Em caso de crime permanente, o estado de flagrante delito só persiste enquanto

se mantiverem sinais que mostrem claramente que o crime está a ser cometido e o agente está nele a participar.

Esta legislación reputa que hay flagrante delito cuando el autor es sorprendido en el momento del delito o inmediatamente después (logo após o crime), o resulta perseguido por cualquier persona que vio el acto ilícito, o fue encontrando con objetos o vestigios que muestren que acaba de cometer un delito o de participar en él. (Montserrat de Hoyos, 2001, pág. 142).-

Como se ha visto, con mayores o menores diferencias en su caracterización, tanto en Latinoamérica como en Europa no se ha despreciado la oportunidad de hacer la distinción de casos en los cuales hay una posibilidad de contar con el material probatorio desde el inicio de la intervención de la justicia penal, por haberse sorprendido o apresado al autor de un delito cuando lo estaba cometiendo o luego de un escaso tiempo inmediatamente posterior. Ese deslinde fáctico se ha llevado a cabo describiéndose un supuesto especial que es la “flagrancia”, que posibilita aplicar un procedimiento distinto al común u “ordinario”.-

Flagrancia: Características objetivas del concepto

La situación de flagrancia ha sido contemplada por la Constitución Nacional en el art. 69º, cuyo texto, (estableciendo una excepción a la inmunidad parlamentaria), ha dispuesto lo siguiente: “Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra afflictiva...”.-

Esta única excepción a la inmunidad de arresto o detención “... significa que sea detenido en el momento mismo de estar cometiendo el delito” (Ekmekdjian, Miguel A. 1996, Pág. 123).-

Jorge A. Clariá Olmedo estima que la razón de la medida de aprehensión de una persona sin orden escrita de autoridad competente, impuesta a la policía y permitida a los particulares no vulnera ningún principio constitucional y que, si la norma citada permite la aprehensión en flagrancia de quien tiene privilegios, no cabe negarla respecto de quienes los carecen. (Clariá Olmedo, Jorge A. 1998; Pág. 366).-

La flagrancia, como hipótesis especial que autoriza tal tipo de aprehensión, se pone en práctica ante la premura de las circunstancias y persigue la finalidad de “...evitar que se

persista en el delito o que se agraven las consecuencias de éste; pero también prevenir la fuga del sospechoso y la dispersión de las más elocuentes pruebas” (Claría Olmedo, Jorge A. 1998; Pág. 367.)-

Por su parte, Jorge Vázquez Rossi ha considerado que la justificación de la medida coercitiva de la aprehensión, procede de la flagrancia, expuesta en sus términos como “... concomitancia con la comisión”; que “...pareciera que en todos estos casos... (Consignados legislativamente), se da una evidencia de delito”. (Vázquez Rossi, Jorge E. 2008, Pág. 247.)-

Determinando los distintos supuestos que autorizan la detención policial sin orden de juez competente, Humberto Quiroga Lavié ha expresado que de las tres vertientes en que “... ese modus operandi se ha institucionalizado”, la menos cuestionable en teoría, es aquella que proviene de las leyes procesales penales para casos de urgencia, “... en la medida en que satisfaga esa necesidad”. Aunque haciendo reservas de cierto reparo que le suscita, por la praxis. (Quiroga Lavié, Humberto. 2001, Pág. 429.)-

Otra sólida mención se encuentra en un trabajo de Néstor Sagües, donde aborda, entre varios temas, la “Problemática de la orden escrita”.-

El autor citado explica que la Constitución Nacional persigue, al exigir el referido mandamiento judicial, otros objetivos diferentes que los de impedir la captura de una persona que está consumando un delito.-

Considera así que sin duda alguna no se encuentra en el ánimo del constituyente, (al sancionar el art. 18 C.N.), el evitar la represión legal del delito o el castigo de los delincuentes (Sagües, Néstor, 1998, Pág. 152/153). En términos más simples puede indicarse que precisamente el propósito del legislador constituyente, más allá de la instauración de garantías personales que quedan resguardadas por la letra del artículo indicado, fue la consagración de la defensa del orden normativo.-

En el estudio del instituto de la flagrancia, es menester destacar cuáles son las notas que permiten alcanzar la configuración del concepto. Tales notas se encuentran visibles en el contenido de los distintos artículos de la Ley 7.398 (Código Procesal Penal de San Juan) y constituyen de por sí un resguardo para posibles modificaciones en orden a diseñar un procedimiento que afecte tal objetividad, introduciendo la subjetividad del operador judicial. En otras palabras: la flagrancia debe ser algo constatable exteriormente y no fruto de la imaginación del operador judicial o de la policía.-

Raúl Washington Ávalos, analizando el art. 285 del Código Procesal de la Nación, ha escrito que la flagrancia “abarca el momento de la consumación del hecho delictivo”

(ejecución), el delito tentado (acto de ejecución de un delito determinado) y al acto inmediatamente posterior a la ejecución misma del delito; comprendiendo además la flagrancia la persecución a los autores del ilícito, "... sin que haya ningún hecho que quiebre la causalidad de la acción" (Ávalos, Washington Raúl, 2007, Pág. 1052)-

Según el concepto brindado por Ávalos, existiría entonces flagrancia tanto en la tentativa de un delito, en su consumación y durante la huída del autor (En nuestro ejemplo: A le asestó una puñalada a B en una zona vital ultimándolo; A no pudo dar muerte a B al aplicarle la cuchillada en una zona no vital; A huyó del lugar luego de atacar mortalmente a B, siendo perseguido por la policía o por los testigos. En los tres casos existiría flagrancia).-

Fuera de esas hipótesis de laboratorio los casos de ese tipo ocurren a diario respecto de diversas conductas delictivas.-

Refiero a continuación un grave hecho ocurrido en San Juan durante el año 2014. Tal caso, pese a sus terribles consecuencias, fue un simple hecho cometido en situación de flagrancia.-

El abogado sanjuanino Francisco Sirera llegaba un atardecer a su domicilio particular. Un sujeto lo increpó en la vereda de su casa. Al escuchar los gritos que provenían desde la calle, su esposa salió y encontró al letrado herido de varias puñaladas.-

A su vez, un vecino que alcanzó a ver parte de la escena salió tras el autor del ataque.-

El agresor subió a una motocicleta en la cual otro hombre lo aguardaba y ambos salieron huyendo del lugar de los hechos. No obstante, a pocos metros de distancia el testigo pidió auxilio a un patrullero que ocasionalmente pasaba. Los funcionarios creyeron que se trataba de un robo y lograron la rápida detención de los sospechosos. Ambos tenían las ropas con sangre de la víctima. Pudo incautarse un cuchillo de grandes dimensiones que habían arrojado en las cercanías y la moto en la que se desplazaban.-

Luego se supo que se trataba de una venganza que aquellos habían llevado a cabo. (Diario digital, Diario de Cuyo de la Provincia de San Juan, 2014) (7).-

En esencia, el caso es simple, pues independientemente del móvil que pudieron haber tenido (que incluso a los pocos días se supo) la conducta delictiva era clara, tanto como la autoría y participación de los atacantes y el medio usado para matar al occiso.-

Conforme a lo que venimos diciendo, no existiría dificultad para resolver el asunto de manera expedita, pues lo relevante es la conducta que trascendió y que resulta infractora de la legislación penal. En suma, si existiera un procedimiento de flagrancia el

castigo de los autores llegaría en un tiempo razonable, acorde con las circunstancias del caso.-

Pero como la causa tramitará por el procedimiento normal imperante, incluso es probable que haya que prorrogar la prisión preventiva de los autores, conforme a lo dispuesto en la ley N° 24.390, luego de estar dos años detenidos, o que tenga que liberárselos y continuar el proceso su perezoso curso. Situación incomprensible por la simpleza del caso.-

Retomando el concepto en análisis, Francisco J. D. D'Albora, distinguió como "flagrancia propiamente dicha" exclusivamente la primera oración de la norma: "cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después"; estimando que la segunda oración, describía la situación denominada "cuasi flagrancia", siendo un margen mayor para la aprehensión al no exigirse "...percepción directa de la comisión del delito"; algo similar al supuesto de "flagrancia presunta", descrita por la última oración, resultando que la palabra "vehementemente" contribuía a restringirla a los casos en que "... los indicios... que contribuyen a formar la presunción tengan mucha fuerza convictiva" (D'Albora, Francisco J. 1999, Pág. 482).-

En la fundamentación expuesta en la exposición de motivos de la Ley 7.692, (08/5/07, B.O: 12/6/07, de la Provincia de Mendoza), los Jueces de Flagrancia Alejandro Iturbide y Manuel Cruz Videla, citaron a Cafferata Nores y Tarditti, (Código Procesal Penal de Córdoba, Comentado y Anotado), para quienes la flagrancia se define como: "...la prueba más directa, la prueba apodíctica del delito. Su vigencia es fugaz, pues el aprehendido deberá ser presentado inmediatamente ante la autoridad judicial competente".

Conviene entonces revisar algunos textos legales para corroborar la notas esenciales de instituto, a los fines de continuar con el análisis comenzado.-

En tal sentido, el artículo que define la flagrancia en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, (Ley 8.123), es el N° 276, cuyo texto reza: "Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito".-

Dicho texto, idéntico al correspondiente al mismo instituto del Código Procesal Penal de la Nación vigente (pues si bien fue reformado el año anterior aún no tiene vigencia en nuevo texto) "... implica la existencia de pruebas de culpabilidad", equiparándose la flagrancia stricto sensu (comienzo de la ejecución propio de la tentativa)

como la flagrancia impropia (persecución por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público); o presunta (tenencia de objetos o presentación de rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito) (José I. Cafferata Nores-Aída Tarditti. 2003, Pág. 663.) -

Explicando una de las acepciones del término “flagrancia” como procedimiento, en la nota a pié de página, la especialista española en Derecho Procesal, Dra. Monserrat de Hoyos Sancho, clarifica lo siguiente: “Tradicionalmente este último ha sido principal campo de aplicación del concepto de flagrancia, motivo por el cual la mayor parte de las definiciones que históricamente se han elaborado deben ser analizadas a la luz de la función que cumplían: el descubrimiento in fraganti permitía la aplicación de determinados procedimientos más simples y abreviados” (Monserrat de Hoyos, 2001, pág. 137) -

Otro sector del Derecho Comparado brinda también una perspectiva de interés.-

Puede constatarse así que los elementos que deben existir, a efectos de autorizar una aprehensión, son, para los juristas alemanes, los siguientes:

La percepción sensorial por parte de un tercero, que permite a cualquier persona la detención de quien fuere sorprendido en situaciones de flagrancia; destacando la acción de sorprender o descubrir (antreffen, betreffen, entdecken) al autor; y la necesidad que exista una apreciación o percepción a través de los sentidos (wahrnehmen, bemerken) de la comisión del hecho delictivo; la inmediatez temporal y la necesidad de intervención ante el hecho delictivo (Monserrat de Hoyos, 2001, pág. 137) -

Tales elementos, resultan compatibles con los de la Ley 7.398 y son: la inmediatez, objetividad y posibilidad de percepción por terceros A contrario sensus, no habrá flagrancia en situaciones pretéritas, cuando esté involucrada la subjetividad y cuando no pueda visualizarse o percibirse la situación en el mundo exterior.-

La Constitucionalidad del Proceso de Flagrancia

Uno de los escollos con que tropieza cualquier iniciativa legislativa o cuerpo normativo recién sancionado es la crítica por su contrariedad a la Constitución Nacional, tenga o no fundamento aquella.-

Se dice de tal o cual artículo o ley que es anticonstitucional, que afecta las Cláusulas Pétreas o que desconoce los Derechos Sociales, que olvida lo previsto para los Pueblos Indígenas, etc.-

En algunos casos, el análisis de cualquier interesado implica una interpretación sui generis extremando el juicio sobre lo establecido en la Carta Magna. En ese orden de ideas, tales visiones soslayan que el orden jurídico debe considerarse como una totalidad y que las normas de tal entramado no deben juzgarse de forma aislada, pues si bien existen derechos y garantías claramente perfilados los mismos no pueden ejercerse al antojo o mera discrecionalidad de los ciudadanos.-

Recuerdo una experiencia personal que puede usarse para graficar la idea: un mozo de un café me relató que había usurpado una vivienda de un barrio sin entregar. Orgullosamente contaba que había escogido una de las mejores. La casa tenía tres dormitorios y diversas características que la hacían más conveniente que otras del mismo complejo y que habían sido usurpadas por sus amigos. Ante la pregunta por las consecuencias que tendría para él esa acción, respondió desafiante con ésta: ¿Acaso no hay una ley que dice que todos los argentinos tienen que tener una casa? El fulano (que no conocía bien el fundamento de su pretensión pero que alguna idea tenía) aludía al último párrafo del art. 14 bis C.N., que prescribe que la ley establecerá (entre otras cosas) el acceso a una vivienda digna. Con esa sospecha de legalidad, actuaba fuera del contexto de la norma en cuestión, contraviniendo con su conducta otros artículos de la misma Constitución Nacional.-

Pero la situación ilustrada no es privativa del ciudadano común, también los letrados de la matrícula incurren a veces en ese tipo de confusiones.-

Precisamente en el tema de la flagrancia he podido comprobar actitudes de franca oposición y que se originan en la ignorancia sobre el tema.-

Existen abogados defensores que afirman que un eventual procedimiento de flagrancia negaría derechos amparados en la Constitución Nacional, que el trámite estaría direccionado contra los carenciados, que a toda costa hay que salvaguardar las etapas previstas en el código procesal vigente; que sea como sea, siempre serán contrarios a ideas como esa.-

¿Tienen alguna base lógica o jurídica dichas objeciones?

¿O es que el mecanicismo propio de la tarea defensiva exige una ritualidad prolongada y compleja que asegure que la causa no llegue jamás a su fin?

Si se trata de hacer prescribir la acción, es claro que el procedimiento de flagrancia no es el óptimo para el imputado. Tampoco lo es para el defensor si la estrategia a desplegar consiste en colocar todas las piedras posibles en el camino del fiscal o usar todo tipo de argucia con disfraz jurídico para evitar que el magistrado actuante eleve la causa a juicio, o que el tribunal juzgador una vez recibido aquel pueda llevarlo a cabo.-

Pero fuera del ámbito de estos intereses concretos y en definitiva mezquinos, ¿Es inconstitucional el trámite por flagrancia? Indudablemente no lo es.-

La constitucionalidad del procedimiento se basa en que no se mutila ninguno de los Derechos Fundamentales que la Carta Magna y los Tratados incorporados a la misma aseguran para cualquier Persona Humana.-

Especialmente, el derecho de defensa en juicio y principio de debido proceso (de acuerdo con la inteligencia del art. 18 C.N.) se preservan intactos, cumpliéndose durante el procedimiento las etapas de acusación, defensa, prueba y sentencia (Silvestrini Alberto J. 2005; fasc. N° 7; Pág. 192).-

Ha escrito un constitucionalista el siguiente párrafo que por su relevancia es menester citar: “Si la garantía de la defensa en juicio, como núcleo del debido proceso, se restringe más allá de los límites impuestos por una razonable reglamentación, los demás derechos esenciales se convierten en meras abstracciones formales. Pues toda “desnaturalización” o “sobredimensionamiento” de las normas rituales terminan por convertirlas en “una suerte de trampas o valladares”, tendientes a frustrar el debido proceso” (Quiroga Lavié, Humberto, “Derecho Constitucional Argentino”, 2001, T° 1, Pág. 426).-

El párrafo transcrito de alguna manera hace retornar a las propias falacias del procedimiento penal de la mayoría de las Provincias y de la Nación, agravándose todo por las propias ineficiencias administrativas del sistema, como por ejemplo el hecho de no contar con Defensa pública representada por cantidad suficiente de defensores para asistir a los justiciables perseguidos penalmente.-

Quiroga Lavié recuerda que en el caso “Casinelli” (Fs. 304:1886), “...la Corte señaló que la garantía de contar con la asistencia profesional, debe permitir que éstos actúen en “tiempo oportuno” para controlar los procedimientos, en especial respecto de la producción de las medidas de prueba (Quiroga Lavié, 2001, Pág. 467).”

Ante el panorama actual del procedimiento tradicional sería inevitable formular otras preguntas: ¿Es constitucional que los imputados declaren sin que estén presentes los defensores? ¿Están amparados quienes son asistidos por representantes de la Defensa Pública, que carecen de posibilidades reales de revisar completamente las actuaciones? ¿Por qué puede ser constitucional éste proceso y no el de flagrancia, que asegura la asistencia letrada del imputado desde la misma detención y en todas las etapas, promiscuamente? O mejor: ¿Por qué debería prevalecer un sistema como el actual, que no garantiza el control del imputado de su propio defensor, al ser el trámite escrito? O tal vez:

¿Por qué no sería conveniente que el imputado observe en todo momento el accionar del defensor, como ocurriría si se implementara el proceso de flagrancia?

Debemos señalar que si hubo detención legal, control de la misma por un juez, prueba recabada conforme a lo que el código procesal prescribe, posibilidad material de defenderse y de recurrir una sentencia desfavorable, hay constitucionalidad en el trámite desarrollado. Por tanto, todo cuestionamiento que no atienda al cumplimiento de dichos parámetros será una simple negación de lo evidente, una obtusa resistencia al cambio o un capricho injustificado.-

¿Y qué ocurre con los operadores judiciales que se oponen a la sanción de este nuevo procedimiento?

A los que alzan sus voces contra un eventual trámite para casos de flagrancia hay que responderles con las observaciones del CEJA (Centro de Estudios de Justicia para las Américas).-

Dicho organismo internacional (conformado por los países de la órbita de Organización de Estados Americanos) ha indicado que “...las dificultades para la implementación de nuevos procedimientos parecen ser expresivas de una cierta dificultad estructural de nuestros sistemas judiciales en términos de la promoción de la innovación en su interior”. (Página virtual, CEJA. Reformas Procesales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento, IV Etapa, Pág. 21). (8)-

Puede sostenerse, en definitiva, que el procedimiento de flagrancia es constitucional, porque cumple esencialmente con el propósito establecido por los Constituyentes en el Preámbulo de nuestra Carta Magna, de afianzar la justicia, y que, pese a los infundados cuestionamientos formulados por distintos sectores, se está imponiendo rápidamente en las diferentes legislaciones de América Latina y en las leyes procesales de nuestro país.-

Capítulo 2: Estudio de los proyectos de ley y leyes de flagrancia vigentes en la Republica Argentina.

Proyecto de ley para el establecimiento de un proceso sumarísimo para el caso de delitos descubiertos in fraganti.

Uno de los precedentes a nivel nacional que vale la pena recordar, es el proyecto de ley regulatorio de la materia que se presentó en el Congreso de la Nación hace algunos años.-

Como se sabe, nuestra organización constitucional consagra un orden federal y otro provincial en cuanto a la administración de justicia, pues, conforme al art. 5 de la Carta Magna las provincias que integran la Nación Argentina reservaron (entre otras cosas), el derecho de legislar organizando la actividad de sus tribunales; pudiendo dictar, en consecuencia, sus leyes y códigos de procedimiento a través de órganos legislativos locales. En materia federal, la facultad en cambio es del Congreso Nacional.-

Con el N° de Expte: 0420-D-2009, con trámite parlamentario 004 de fecha 05/3/2009, se presentó en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto cuyo sumario indicaba: “Proceso sumarísimo para delitos descubiertos in fraganti, creación de 5 fiscalías de flagrancia en Capital Federal, modificación del Código Procesal Penal: sustitución del Título 9 del Libro II por el siguiente: “Proceso sumarísimo por flagrancia...”; figurando como firmante Paola Rossana Spatola. (Página virtual, Proyecto de Ley de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación) (9).-

Los fundamentos esbozados en tal iniciativa empezaban su desarrollo considerando que, uno de los males más graves y constantes de la justicia argentina es la mora judicial. Que, asimismo, por la duración de los procesos e intrincada tramitación de los mismos se contribuía al deterioro de la calidad institucional de uno de los poderes del Estado. (Ibídem).-

El proyecto en cuestión efectuaba la distinción entre delitos que representan un importante grado de complejidad y que obstaculizan el avance veloz del proceso, de otros en los cuales no tiene excusa alguna el paso del tiempo, como consecuencia de existir prueba contundente de la acción delictiva. Por tanto, el delito in fraganti (en el momento mismo de su comisión), se encuadra en los casos en que la sociedad reclama celeridad: “... la flagrancia deja al desnudo las pruebas en ese mismo momento y genera la

posibilidad de desarrollar un proceso sumarísimo que aclare la situación judicial del encartado en pocos días y con pleno ejercicio de su derecho de defensa en juicio” (Ibídem).-

El art. 1° del Proyecto determinaba la competencia material, anunciando que la aplicación se haría en el enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no excediera de cinco años u otras penas (únicas, conjuntas o alternativas), cuya duración no exceda de diez años, cualesquiera sea su cuantía. La condición sine qua non exigida para transitar esa vía procedimental especial era que el proceso se hubiera iniciando por actuación policial y cuando la detención del imputado se hubiese producido in fraganti.-

A su vez, el art. 2° determinaba que era delito flagrante, con estos términos: “El que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el imputado sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo a quien fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los representantes de la justicia. También se considerará flagrancia, cuando el imputado fuese sorprendido inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él”.-

En cuanto al proceso a desarrollar, se contemplaba la formación de un sumario por el fiscal de flagrancia, con todas las pruebas del caso y la acusación, en el término de 48 horas (art. 5°). Luego de ser oído el imputado y transcurrido aquel lapso, se convocaría a una inmediata audiencia preliminar con el juez de instrucción. En la misma, el fiscal de flagrancia concretaría la acusación y la defensa haría lo suyo. Con posterioridad sobrevendría el dictado de la sentencia por el juez, con la excepción de la necesidad planteada de producir prueba, que posibilitaría diligenciar y producir las mismas (art. 6°).-

Para estos casos de producción de prueba adicional o si el delito imputado fuese de más de tres años de prisión, la prueba se obtendría en el término de 5 días. Transcurrido el mismo, se efectuaría la audiencia de Juicio Oral y Público, dictándose sentencia en el mismo acto. El juicio debería realizarse “siempre ante un sólo juez del Tribunal Oral, excepto que el imputado requiriese la integración completa” (art. 7°). -

La vía recursiva quedaba completada en el art. 8°, que rezaba: “Las sentencias de este tipo de procesos serán recurribles en un plazo de 24 hs., y el escrito de recurso deberá

contener el memorial correspondiente, siendo esta la única oportunidad de expresar la causa del recurso”.-

Finalmente, se determinaba el plazo de 72 horas para la expedición del Tribunal del Alzada (art. 9°).-

Si bien el mencionado Proyecto merece ciertos reparos, puede tomarse como una iniciativa basada en la realidad que constituyen las expectativas no satisfechas de la población, en cuanto a la rápida solución del gran número de casos judiciales, cuya resolución sencilla y que por culpa del trámite tradicional no pueden ser procesados por el sistema penal. Es decir, no recae resolución judicial alguna sobre ellos.-

Código Procesal Penal de la Nación (texto aún no vigente)

Mediante la ley N° 27.063, el Honorable Congreso de la Nación, en fecha 4/12/14 sancionó el nuevo texto del C.P.P.N. Desgraciadamente, el legislador nacional no tuvo en cuenta el proyecto indicado en el acápite anterior y en consecuencia, no se incluyó en el nuevo código ningún procedimiento especial para los casos en flagrancia.-

Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut

La ley ritual de dicha provincia patagónica, establece, en el Libro VI de la Parte Segunda Parte (Procedimientos), el Título Único denominado “Del Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido de Determinados Delitos”.-

En apenas 7 artículos (414/420) regula un trámite expedito para determinados ilícitos, entre los que se mencionan: a) delitos flagrantes; b): lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual; hurto; robo; delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación; delitos imprudentes; daños delitos contra la salud pública y delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual o industrial.-

No obstante las figuras mencionadas, el criterio es meramente ejemplificativo pues el inciso c) establece que se aplicará tal procedimiento siempre que “...se trate de un hecho punible objeto de una investigación sencilla”.-

La inclusión de un procedimiento de la naturaleza que se viene propugnando desde el inicio de este trabajo invita a la inmediata adhesión a la ley procesal chubutense, haciendo, sin embargo, reserva de algunas críticas que emergen del análisis de tal

legislación. En tal sentido, parece una contradicción establecer un principio general abarcando dentro de la flagrancia los hechos punibles que requieren una sencilla investigación, pero indicar, asimismo, que resultan igualmente alcanzados por tal trámite los delitos imprudentes. En estos últimos, la complejidad de las tareas periciales en los accidentes viales, por ejemplo, permite al menos dudar que sea el procedimiento ideal.-

Quien escribe este trabajo desempeña tareas en la justicia correccional de San Juan hace mas de 10 años, provincia en la cual los siniestros de tránsito provocan, anualmente, el deceso de más de un centenar de vidas.-

Según ha publicado el diario digital huarpe de la Provincia de San Juan, la misma se ubica en la posición número 12 del ranking de la ONG “Luchemos por la Vida”. Dicha organización informó que durante 2014 se produjeron 177 muertes en accidentes viales, 4 más que en 2013. (Diario digital, Diario Huarpe de la Provincia de San Juan, 2015) (10).-

Pues bien, en las procesos relativos a dichos ilícitos (art. 84 C.P.), como en las de lesiones culposas (art. 94 C.P.), es frecuente la participación de compañías aseguradoras que asisten a su clientes a través de letrados defensores. La necesaria intervención de los peritos que determinan la mecánica del accidente suele generar pedidos de explicaciones a los mismos, impugnaciones a la tarea efectuada, solicitudes de nuevas periciales, etc. Por tanto, no parece que el procedimiento de flagrancia sea el que corresponda aplicar en estos casos, sino el trámite común.

Tampoco parece que el término “coacciones” permita englobar a ilícitos que vayan más allá de los simples anuncios vertidos en ocasiones de ira, como es el caso de alguien que en pleno ataque de furia le exprese a su víctima que le provocará algún mal si no hace tal o cual cosa; como ocurre en las relaciones entre cónyuges, etc. Pero no es caso de un delito donde el autor tenga una real capacidad de provocar el mal amenazado y exista, además, una relación mediata con la víctima que impida probar que los anuncios se vertieron en forma directa sobre esta última.-

El enjuiciamiento rápido contempla la realización de una audiencia preliminar, en la cual el juez escuchará al fiscal y a las partes, a fines que se pronuncien respecto a si procede la apertura del juicio oral, el sobreseimiento o las cautelares solicitadas. En el caso de decidirse la apertura del juicio, tal decisión no será susceptible de recurso alguno. Se fijará la audiencia en el plazo más próximo posible, indicándose que como máximo deberá ser dentro de los quince días siguientes. Tampoco habrá recurso alguno contra las resoluciones que versen sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba (art. 416).-

Una interesante disposición establece que, antes del comienzo de la producción de la prueba, el acusado podrá solicitar que se proceda a dictar sentencia de conformidad con la acusación, con los límites de las figuras penales que contenía la misma. El juez podrá acceder a tal pedido si la pena a imponer no superase los seis años de prisión (art. 418). De esa manera, también se torna compatible el procedimiento rápido con el juicio abreviado.-

También es interesante recalcar que, si conocido el fallo, el fiscal y las partes expresaran su decisión de no recurrir, en el mismo acto el juez declarará oralmente la firmeza de la sentencia (art. 419).-

Por tanto, el procedimiento de enjuiciamiento rápido de la Provincia de Chubut configura un trámite interesante y novedoso, por la brevedad que implica, opción de convertir el juicio en un proceso abreviado y reducción de la vía recursiva durante el juicio e incluso supresión de la misma con posterioridad a la sentencia; merced a la voluntad del fiscal y las partes en no atacar el resolutorio alcanzado.-

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: Procedimiento para el caso de flagrancia:

La Ley N° 13.183 agregó por intermedio del art. 7°, el Título I bis “Procedimiento en caso de flagrancia”, al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, adicionando los artículos N° 284 bis, ter, quater, etc.-

La primera de las normas mencionadas, contiene el texto siguiente: “El procedimiento de flagrancia que se establece en este título, es de aplicación en los supuestos de los Art. 153 inc.4° y párr. Final, y 154, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto. El fiscal, de no ser procedente la detención, según lo establecido por el art. 151°, dispondrá la inmediata libertad del imputado. Se harán saber al imputado las garantías previstas por el art. 60°, y se procederá de acuerdo con lo previsto por los Art. 308° y ss. Las presentes disposiciones serán también aplicables, en lo pertinente, cuando se tratare de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad.” (Art. 284° bis C.P.P. Bs. As.).-

El art. 284° ter, determina el comienzo del procedimiento: “En el término de 48 horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el fiscal deberá, salvo resolución fundada,

solicitar al juez de garantías que declare el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido, y si correspondiere, se transforme la aprehensión en detención. La decisión del juez de garantías respecto de la declaración de flagrancia será inimpugnable”.-

Respecto a la imposibilidad de atacar la declaración que determina la inclusión del caso en el procedimiento expedito, el legislador bonaerense consideró que la competencia resultaba una materia no disponible para el fiscal y las partes, evitando con esa concepción la interposición de recursos que frustren el propósito de tramitar el proceso por una vía sumarísima.-

En el art. 284° quater, se mencionan medidas a disponer por el fiscal, en éstos términos: “El fiscal deberá disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información ambiental y cumplir con las pericias que resulten necesarias para completar la investigación, todo, en un término no mayor de quince días desde la aprehensión, el que será improrrogable.-

El art. 284° quinquies establece vías posibles a derivar: “En el mismo término establecido en el artículo anterior, el fiscal, el imputado y su defensor, podrán solicitar al juez de garantías, según correspondiere, la suspensión del juicio a prueba, el sometimiento a juicio abreviado, o el juicio directísimo, siendo de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de los Arts. 404° y 395°, 396°, 400°, 401°,402°, 403°, 403° bis, respectivamente. En estos casos y mediando conformidad de las partes, el juez de garantías será competente para dictar pronunciamiento con ajuste a lo establecido por los Arts. 404° párr. 2° y 399°. Ninguno de estos supuestos será viable en esta etapa, de no haberse obtenido la completa certificación de los antecedentes del imputado, o su examen mental obligatorio, en los casos de la segunda parte del art. 64° de este Código”.-

Por su parte, el art. 284° sexies determina: “Vencido el plazo para solicitar la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, sin que las partes formulen petición alguna sobre los mismos, el fiscal procederá en el término de cinco días a formular por escrito la requisitoria de elevación a juicio, y al mismo tiempo, si el imputado se encontrare detenido, solicitar la prisión preventiva. Dichas peticiones y la decisión del juez de garantías deberán ajustarse a lo establecido por los arts. 334° y ss. Y 157° y 158° respectivamente”.-

A su vez, a efectos de armonizar los artículos que la reforma introdujo, se agregó la intervención del juez de garantías en los casos que prevé el art. 284° quinquies (art. 23°);

como también, las reglas de la conexión, que, como consecuencia del art. 34º, quedaron inertes respecto a un supuesto declarado como caso de flagrancia.-

Juicio directísimo:

La Ley 13.183 incorporó el juicio directísimo a través del art. 403º bis: “En los casos en que se hubieren iniciado las actuaciones por flagrancia y el imputado hubiese admitido su responsabilidad en el acto de su declaración, sin haber alegado circunstancias que le significasen la posibilidad de no aplicación de pena, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 284 quinquies, salvo el caso de falta de solicitud o acuerdo de las partes, en los que el agente fiscal realizará directa o indirectamente un requerimiento de elevación a juicio, solicitando pena. Del requerimiento se correrá vista por cinco días al defensor a los fines del art. 336º, fijándose una audiencia en la sede de la Fiscalía en día hábil posterior a dicho término, para el caso de no impugnarse el requerimiento. En dicha audiencia, las partes acordarán continuar el proceso mediante las reglas del juicio abreviado o fijar los puntos litigiosos del caso para solicitar prueba limitada a éstos, en el debate, aplicándose a ese respecto las reglas del juicio ordinario. En este último supuesto, el proceso deberá llevarse ante el Tribunal Oral Criminal o el Juez Correccional correspondiente. Respecto de la condena, rige lo establecido el art. 399º parte 2ª. La sentencia será recurrible de conformidad con lo dispuesto en los arts. 401º, 402º y 403º”.-

La modificación efectuada, mediante la cual se introdujo el procedimiento que los artículos transcritos describen, fue analizada con fino rigor científico, por Alberto J. Silvestrini.-

Vale la pena revisar las opiniones del jurista, por ser lo suficientemente claras respecto del procedimiento instaurado: “... la inserción de este procedimiento especial ha de redundar en beneficio del sistema y del propio imputado... no existe razón, salvo los casos en que fundadamente lo advierta el agente fiscal, o el propio juez de garantías, como para prolongar el trámite de investigación, como tampoco para requerir la elevación a juicio y, en su caso, la prisión preventiva del imputado. Los tiempos se acortan, y es posible el paso de una etapa a otra en breve lapso. Ello, si es que hasta allí no funcionaron las opciones que viabilizan la conclusión del proceso. En estas últimas hipótesis, sea por vía de suspensión del juicio a prueba, del sometimiento a juicio abreviado o del juicio

directísimo (nuevo art. 403°), la causa habrá terminado, con posibilidades de no llegar a los treinta días de trámite”. (Silvestrini Alberto J. 2005; fasc. N° 7).-

Entre las ventajas del nuevo proceso, Silvestrini, destaca:

- Que buen número de causas con personas detenidas, concluyan de este modo (por constituir casos de flagrancia).-
- Mayor virtualidad para los principios de economía procesal, de acuerdo con el espíritu de las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos.-
- Impedir que aumente el congestionamiento de los tribunales en lo criminal.-

La crítica que se hace a este procedimiento, es la que indica que, ante el mismo juez de garantías se lleva a cabo la audiencia inicial (a efectos de establecer la competencia), como también la incidencia de la libertad, la petición de suspensión del juicio a prueba, juicio abreviado o directísimo; por lo cual, se pone en duda la garantía de contar con un juez imparcial en esta etapa.-

Legislación de la Provincia de Mendoza: (Ley 7.692)

La ley procesal mendocina trajo un soplo de aire fresco al panorama del proceso cuyano, instaurando el llamado juicio directísimo.-

En su art. 1° dispone la modificación del texto del artículo 60° del C.P.P., quedando redactado de la siguiente manera: “Excepción de la Acumulación. La acumulación de procesos no será dispuesta cuando determine un grave retardo de alguno de ellos, aunque en todos deberá juzgar el mismo Tribunal, de acuerdo con las normas del artículo anterior. En el supuesto del inciso 3) del artículo 58° tampoco será dispuesta cuando se trate de causas por las que procediera investigación fiscal. En estos casos las causas recién se acumularán de oficio al clausurarse las respectivas investigaciones”. Además de ello, se prescribe que no serán aplicables las reglas de la conexión para los supuestos en que se haya declarado que se trata de un caso de flagrancia.

En cuanto a la procedencia, el Art. 439° bis prescribe que en los casos en que se procediera a la aprehensión in fraganti del prevenido (conforme regulan los artículos 287° y 288°) y siempre que se trate de delito doloso que no sea competencia de la Justicia Correccional y no supere la pena de quince años de prisión o reclusión, o concurso de delitos que no superen dicho monto, el Fiscal de Instrucción formará las actuaciones en el

plazo de un día hábil desde aquella y presentará en audiencia al imputado frente al Juez de Garantías y con la presencia del defensor. En dicha audiencia el Juez de Garantías declarará el caso como en flagrancia. Su resolución será irrecurrible. Quedará habilitada la acción civil ante el fuero correspondiente. La instancia del querellante particular sólo podrá formularse ante el Fiscal de Instrucción, desde la iniciación de las actuaciones y hasta la finalización de la primera audiencia, y en caso de oposición se resolverá la misma en esta audiencia y con vista a las partes.-

Es evidente que esta legislación constituye el mejor modelo a seguir, pues en primer lugar, ha obviado los delitos correccionales, por lo cual quedan fuera de la flagrancia los llamados delitos de bagatela y todos aquellos que pueden resolverse por medio de métodos alternativos de solución de conflictos, como por ejemplo la mediación penal.

Otra de las características que hace a este modelo el preferido, es la brevedad de los plazos (un día hábil para presentar al acusado ante el juez). También se ha contemplado una escala razonable de pena, que permite tramitar procesos por robo, daño agravado, etc.; al tener una escala de hasta quince años de prisión o reclusión.-

En cuanto a la tarea fiscal, se efectuará la imputación formal (art. 271° y conc. del C.P.P.) y se revisará con vista a las partes la condición de detención del imputado, conforme sus planillas de antecedentes agregadas. Para resolver la misma se tendrá en especial consideración la factibilidad de la realización de la próxima audiencia. Este detalle es relevante y contribuye a evitar que una eventual incomparencia del imputado frustre la realización del debate.-

El imputado, con asistencia de su defensor, deberá optar por la aplicación de los siguientes institutos 1) Suspensión del Juicio a Prueba, de ser procedente. En el caso se correrá vista al Ministerio Público y sin más trámite se resolverá. El dictamen Fiscal tendrá carácter vinculante. 2) Juicio Abreviado Inicial, procediéndose en lo demás como regulan el art. 359° y concs. Del C.P.P. 3) Procedimiento Directísimo. De tal forma, el procedimiento de flagrancia se articula con la probation y el juicio abreviado, cuando fuera posible optar por dichos institutos y evitar el desgaste procesal de efectuar el juicio.-

En relación a la primera audiencia (control de las condiciones de detención), se estipula que primará la oralidad y la contradicción entre las partes, resolviéndose el incidente de detención. Se ha hecho (como se ha dicho antes) especial indicación a la

resolución del mismo, para orientar al juzgado a efectos de priorizar la realización de la próxima audiencia; prevista para la generalidad de los casos dentro de las próximas 48 horas, si se trata de días hábiles, o para el primer día hábil posterior al feriado o asueto.-

En lo que atañe a las pruebas, el art. 439° ter: Procedimiento Directísimo, establece: “En la misma audiencia prevista en el artículo anterior las partes deberán ofrecer las pruebas a rendirse en el debate y se fijará la Audiencia de Finalización, en el plazo en general de dos días hábiles desde la aprehensión, salvo el caso de producción de pruebas pertinentes y útiles que demanden más tiempo. Se notificará a las partes en el acto la fecha y hora de la segunda audiencia. En caso de oposición sobre las pruebas, las partes podrán hacer reserva de recurrir en casación. Se procurará, en la medida de lo posible, mantener la vestimenta y condiciones fisonómicas del imputado hasta la realización de la audiencia. Si ello no fuere posible, se dejará debidamente asentado en acta o por otro medio técnico indubitable, la descripción física y vestimenta que al momento del hecho tenía el o los imputados, objetos de los que se valieron para cometer el delito, individualización de los testigos, de los objetos involucrados en el ilícito, daños y perjuicios producidos, y cuantos más datos sean considerados de interés por las partes del proceso. En caso de complejidad probatoria el Juez de Garantías declarará inaplicable el procedimiento y la causa continuará su trámite mediante investigación Penal Preparatoria regulada en este Código. La resolución judicial será irrecurrible”.-

Art. 439° quater: Audiencia de Finalización. Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el Libro Tercero, Título I. Juicio Común.

El Fiscal de Instrucción formulará la acusación oralmente. Se concederá a continuación la palabra al imputado para que exprese si desea ratificar o rectificar conforme su declaración en audiencia anterior.

Se recibirán los testimonios y pericias, y se incorporará por su lectura las probanzas documentales existentes en actuaciones.

Luego las partes pasarán a alegar en el orden establecido en el artículo 405° de este Código. El Fiscal de Instrucción podrá solicitar la absolución del imputado, la aplicación de un criterio de oportunidad o formulará la acusación y solicitará en su caso pena.

Se podrán, asimismo, plantear las nulidades no advertidas hasta el momento. Acto seguido, el Juez de Garantías dictará sentencia, notificándose su parte resolutive.

Capítulo 3: Análisis de aspectos necesarios para la creación del fuero de flagrancia en San Juan.

Naturaleza jurídica y existencia de la situación de flagrancia en la Ley

7.398

Derivado el término del latín, idioma en el cual como valores de la forma “flagrare”, pueden encontrarse: “flagro”, as, “flagravi”, “flagratum”, el significado del verbo es arder, quemar; utilizándose entonces acompañado al término “delito”, para dar a entender que este se encuentra “ardiente” o “caliente”.-

La ley procesal de la Provincia de San Juan, ha contemplado en el Libro II Instrucción, Título IV “Situación del imputado”, art. 336° C.P.P., la hipótesis denominada “flagrancia”; aludiendo previamente a la situación de aprehensión en flagrancia” (art. 335° ibídem).-

En los términos de la ley, existe el supuesto denominado flagrancia “...cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público, o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito” (art.336° C.P.P.).-

Ante la comprobación de estar frente a la hipótesis legal, la ley le asigna el deber, tanto a los oficiales y auxiliares de la policía (el texto reza “Policía Judicial”, aún sin creación efectiva), de “... aprehender a quien sea sorprendido “in fraganti” en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad”; accionar que también será idéntico en casos de delitos dependientes de instancia privada, con la salvedad de la voluntad de instar, en los términos de la legislación sustantiva y su efecto subsiguiente en relación con la libertad o no del aprehendido (art.335° C.P.P.).-

La presentación del aprehendido ante la autoridad judicial competente constituirá siempre una obligación insoslayable, de acuerdo con el texto de la ley: “El oficial o auxiliar de la Policía Judicial que practicare la aprehensión de una persona, deberá presentar inmediatamente a esta ante la autoridad judicial competente (art. 337° C.P.P.).-

Esta situación de “flagrancia” tiene asimismo incidencia en la llamada “aprehensión privada”, habiendo contemplado el legislador el otorgamiento de facultades para que cualquier ciudadano se encuentre autorizado legalmente para la aprehensión,

tanto en la hipótesis de la situación de flagrancia (art. 335 C.P.P.); como a quien intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo (situación del art. 42° del Código Penal) y otros supuestos distintos, como la fuga (art. 337° C.P.P.).-

Las notas características que se incluyen en el título indicado, como así también las importantes consecuencias derivadas de la hipótesis de interés, giran en torno al pivote de la naturaleza jurídica especial de la institución denominada “flagrancia”, por la cual, se desprenden deberes y derechos tajantemente enunciados por la ley procesal.-

La “flagrancia” constituye, según la ley procesal de la Provincia de San Juan, una situación especial por la cual, un ciudadano, (se hace hincapié en esta denominación, a efectos de no utilizar otros sustantivos que aminoren en lo más mínimo ninguno de los derechos que le asisten a cualquier persona), es: a) sorprendido en el momento de cometer un hecho (delictivo); b) o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido, o el clamor público; c) o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.-

Esta especial hipótesis obliga a los funcionarios públicos de la policía a la aprehensión y tan sólo faculta para dicho acto, a los particulares, respecto de quien se halle en la situación descrita. Evidentemente, por la premura del caso pueden sobrevenir errores, pero la precisa enunciación de los elementos contenidos en el art. 335° C.P.P., permite la rápida dilucidación de éstos, conforme a lo establecido en cuanto a la obligación de presentación ante la autoridad competente y de comunicación inmediata al Juez competente o al Agente Fiscal, de los delitos que llegaren a su conocimiento (art. 338° y 224° 1° Párr. C.P.P., respectivamente).-

Esta naturaleza sui géneris, que permite no sólo la aprehensión del posible autor o partícipe de un delito, en los casos previstos y por las personas indicadas y asimismo, hacer efectivas las obligaciones de la policía, consignadas en el (Libro Segundo, Título I, Capítulo II “Actos de la Policía Judicial”), materializadas en la obligación de “investigar”, impedir que el hecho sea llevado a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas” (art. 219° 1 Párr. C.P.P.), realizar los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, etc.-

Tales obligaciones quedan expuestas y potenciadas con el procedimiento de flagrancia, sin que les afecte el encauzamiento posterior en un rígido proceso penal que, como se dijera, procede a la reiteración sucesiva de etapas, de forma igual que en otros supuestos fácticos donde tal naturaleza (o flagrancia), está completamente ausente.-

Por lo cual, desde el prisma de la operatividad del proceso, la desvirtuación y el envío de tales casos a un canal de trámite único, convierte al sistema judicial penal en una factoría de tratamiento de aquellos, de resolución indiferenciada y aleatoria y consecuentemente, de gran ineficacia.-

Por lo analizado hasta aquí, se comprende como, con buen tino se estableció legislativamente una situación especial en el art. 336° del C.P.P., pero debido a la propia estandarización del proceso en un trámite común, aquella etapa primigenia de la aprehensión en flagrancia, se convierte en una oportunidad desperdiciada. Para ser más gráfico: Todo lo ganado por el impulso de la norma citada, se arroja a la basura por el obligatorio tránsito por el procedimiento tradicional y sus burocráticos pasos.-

La normativa citada, constituye una piedra basal de enorme importancia para el desarrollo de un proceso especial, que, (en instancia única y previo superar indispensables pasos y controles legales diversos), fructifique en la aplicación de un diseño procedimental nuevo, como camino alternativo que brinde respuesta inmediata del sistema judicial penal.-

Aspectos a considerar a los efectos de instaurar el procedimiento de casos de flagrancia en al Provincia de San Juan.

Ventajas:

- Declaración expedita de competencia específica: determinación del supuesto denominado “caso de flagrancia” y derivación inmediata hacia un nuevo procedimiento, (situación que es desaprovechada en el proceso actual). –
- Notable acortamiento de los plazos. –
- Proceso simplificado de tres etapas: audiencia de presentación ante el juez de garantías, audiencia de finalización ante el juez de flagrancia y etapa recursiva, (recurso extraordinario).-
- Respeto absoluto del derecho de “defensa en juicio” y cumplimiento efectivo de los principios de economía procesal y celeridad.-
- Aplicación contundente de los principios del proceso acusatorio.-
- Correcta utilización de recursos humanos disponibles.-
- Desaparición del expediente tradicional y total predominio de los soportes electrónicos.-

- Economía del material utilizando anteriormente: papel, carátulas, útiles diversos, etc.-
- Mejor utilización del espacio físico, resultando innecesario el lugar para guardar y/o archivar cuerpos de expedientes (que existirán sólo virtualmente).-
- Descongestionamiento paulatino de los juzgados y tribunales de juicio.-
- Posibilidad de llevar estadísticas de manera definitiva, ante la certeza de culminación de los procesos.-
- Igualdad para los imputados, respecto al derecho de ser asistidos por una defensa activa, con intervención inmediata y oral.-
- Producción oportuna y definitiva de la prueba, (especialmente de la testimonial), con salvaguarda de los efectos del tiempo.-
- Posibilidad de volver eficaz al proceso, derrotando la impunidad.-
- Recuperación de la confianza de la ciudadanía, ante resultados rápidos y constatables.-
- Innecesidad de aplicar la prisión preventiva, tornándose abstracto el asunto; definiéndose el juicio con el imputado en libertad o en detención fugaz, de acuerdo con la “peligrosidad procesal” del mismo.-
- Posibilidad de obtener el imputado inocente la absolución, en brevísimo lapso; como el culpable la certeza de la condena, en idéntico tiempo, (a efectos de intentar la vía recursiva, recuperar o mantener la libertad ante una condena en suspenso o comenzar inmediatamente el cumplimiento de la pena).-
- Posibilidad de contar con la experiencia de otras provincias, a efecto de obtener el mejor asesoramiento.-

Requerimientos para implementar el sistema:

- Necesidad de sanción de una legislación específica.-
- Necesidad de creación de específicas fiscalías de flagrancia, en número suficiente (con fiscal, fiscal adjunto o secretario y empleados); con funcionamiento durante turnos breves (Ej.: uno o dos días).-
- Necesidad de creación de juzgados de garantías, en número suficiente, quienes se expedirán en cuanto a la declaración de competencia, definiendo el caso como en flagrancia.-

- Necesidad de creación de juzgados de flagrancias, que fallen en la audiencia de finalización, con competencia exclusiva en la materia de flagrancia (a efectos de no tornar imposible o ineficiente su funcionamiento).-

- Necesidad de capacitar a la Policía a efectos de tornar efectiva la recolección de pruebas, confección de actas, etc.; evitando situaciones que representen abusos de poder o futuras nulidades en el proceso.-

- Necesidad de creación de una oficina de gestión administrativa, que coordine los aspectos organizativos: confección del calendario de audiencias, comunicación entre fiscales, jueces, policía, etc.-

- Necesidad de establecer convenios con la Policía, Registro Civil, etc., a los fines de alcanzar el éxito del nuevo fuero a instaurar.-

Proyecciones de la creación de un procedimiento y fuero de flagrancia:

- Colaborará a disminuir la instrucción de gran número de causas en la estructura judicial actual, pudiendo los juzgados o las fiscalías, (especialmente una vez que sea puesta en vigencia la investigación fiscal preparatoria), dedicar mayormente los esfuerzos a los casos complejos, en materia penal económica, serialidad delictiva, etc.-

- Posibilitará redistribuir los recursos humanos, anulado la creación de más juzgados en la Primera Circunscripción, en materia correccional y de instrucción.-

- Aliviará la situación de las Salas de la Excma. Cámara Penal y Correccional, que recibirán menor número de causas, (para realizar debates o resolver recursos).-

Comparación de parámetros de distintos procedimientos sancionados o propuestos.

1) Materia de Flagrancia:

Mendoza: Delito doloso que no supere el máximo de quince años de prisión,- (se excluyen los delitos correccionales).-

Buenos Aires: Delito doloso o concurso de delitos cuyo máximo no supere los quince años de prisión o reclusión y delito doloso de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad.-

Proyecto de reforma C.P.P.N.: Delito castigado con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años cualesquiera sea la cuantía.-

2) Colección de pruebas y audiencia de presentación ante el juez de garantías:

Mendoza: Plazo de un día hábil.-

Buenos Aires: 48 horas de tomar conocimiento de la aprehensión.-

Proyecto de reforma C.P.P.N.: 48 horas; prueba adicional: hasta 5 días.-

3) Recurribilidad o no de la declaración de casi de flagrancia por el juez de garantías:

Mendoza: Irrecorrible.-

Buenos Aires: Inimpugnable.-

Proyecto de reforma C.P.P.N.: No se establece.-

4) Realización de la audiencia de finalización:

Mendoza: dos días hábiles desde la aprehensión.-

Buenos Aires: 48 horas de tomar conocimiento de la aprehensión (ante el mismo juez de garantías, circunstancia que en la practica anula la garantía de juez imparcial).-

Proyecto de reforma C.P.P.N.: inmediatamente vencidas las 48 horas, ante el juez de instrucción (sistema complejo, con competencia variada).-

5) Recurribilidad de la sentencia del juez que falla en la finalización:

Mendoza: recurrible por la vía casatoria.-

Buenos Aires: recurrible (art. 401, 402, 403 C.P.P. Bs. As.).-

Proyecto de reforma C.P.P.N.: recurrible en el plazo de 24 horas: el escrito defensivo de contener el memorial.-

El tribunal de alzada debe expedirse en 72 horas.-

Capítulo 4:

Conclusión.

Resulta evidente que existen numerosas razones para plasmar el procedimiento de flagrancia en la legislación procesal penal de la Provincia de San Juan. Tales razones residen, fundamentalmente, en el colapso en que se encuentra el sistema penal. Dicha situación se ha generado por innumerables factores, muchos de ellos ampliamente conocidos, como la situación económica y social imperante, falencias del sistema educativo, falta de programas de inclusión exitosos, etc. Pero también por la propia incapacidad del sistema judicial de generar cambios para lograr la mejoría del mismo. En tal sentido, en estudios del CEJA (Centro de Estudios de Justicia para las Américas), se ha recalcado que el sistema judicial en América Latina es resistente a provocar cambios en su interior, por lo cual, las mejoras de gestión, tales como separar lo administrativo de lo judicial, la investigación de la jurisdicción, etc., resultan difíciles de implementar. (Página virtual, CEJA. Reformas Procesales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento) (8)-

La existencia de gran número de causas que el sistema penal no puede procesar obliga a tomar cartas en el asunto, propendiendo a contemplar una serie de cambios en la legislación para brindar el servicio de administración de justicia que necesita y merece la ciudadanía. En tal inteligencia, se impone la instauración de criterios objetivos para orientar la persecución penal, como por ejemplo establecer una cuantía para los delitos de hurto como existe en la legislación española (Código Penal), cuyo art. 234 inc. 1º, establece el límite de 400 euros para considerar la existencia de tal delito contra la propiedad, posibilitando descartar asuntos que podrían encuadrar en la llamada “bagatela” y derivarlos hacia faltas contravencionales. (Página virtual, Código Penal de España) (11). Otro tanto podría hacerse a través de una ley de mediación penal, como ocurre con la ley N° 13.433 (modificada por la N° 13.943) de la Provincia de Buenos Aires, que contribuye a que la víctima y el ofensor acuerden la reparación del daño causado, paralizándose el ejercicio de la acción penal.-

Especialmente, tales mejoras podrían evidenciarse a través de la aprobación del procedimiento de flagrancia, que representa una óptima vía a seguir en casos de ínfima o inexistente complejidad probatoria. Poder concluir una causa penal en tiempo récord, sin

violación de garantías constitucionales, sin hacer perder recursos al Estado, sin tornar más escéptica a la víctima o indiferente a la población ante el fracaso de los órganos específicamente dispuestos para ello, debería motivar a la sanción inmediata de tal procedimiento. Ello constituiría un verdadero éxito del sistema procesal penal.-

La situación representada por un delito flagrante requiere de una respuesta pronta del Sistema Judicial. No podemos imaginar un hospital que no atienda presuroso a un accidentado, o que no exista una rápida respuesta de las autoridades ante un desastre natural o una epidemia. Sin embargo nos hemos acostumbrado a ser testigos de la ineficiencia del sistema judicial para dar respuestas. No digamos respuesta oportuna, que sería toda una utopía, sino simplemente alguna respuesta, es decir, que la causa no prescriba. En realidad, ningún argumento justifica que no exista un rápido y adecuado accionar del sistema ante la comisión de un delito flagrante: Si el sospechoso fue detenido por la policía o aprehendido por un particular, si la prueba está reunida, ¿Qué nos imposibilita aplicar la legislación sustantiva, llámese Código Penal o Leyes Especiales? La respuesta es: Un obtuso, irracional e impráctico procedimiento penal.-

Pongamos un ejemplo práctico: Un sujeto es visualizado por quien monitorea el sistema de cámaras de seguridad que está interconectado con el Sistema 911. La imagen que recibe la pantalla muestra el ataque a un automóvil mediante el uso de un elemento contundente (ladrillo que golpea el parabrisas). Se da aviso a una patrulla policial y al arribar al sitio se encuentra a un hombre introducido en el habitáculo, arrancando un equipo reproductor de música. El personal policial aprehende inmediatamente al individuo y procede a trasladarlo a la dependencia más próxima. Se labran actas de estilo, se incauta el ladrillo, etc. A partir de allí, se da aviso al fiscal en turno. En el término de 24 hs., el arrestado en situación de flagrancia mientras intentaba el robo del aparato de música, es puesto a disposición del juez de garantías. Se acompaña en la ocasión, la planilla de antecedentes policiales (prontuario). Se escucha al imputado y al fiscal, como también a los funcionarios que efectuaron la detención (en carácter de testigos). El juez revisa el procedimiento y la prueba, declarando la legalidad del accionar de la policía. A partir de tal momento, se plantea por la defensa la situación corporal. En consideración a similares hechos anteriores en los que el prevenido estuvo involucrado, se deniega la excarcelación. Surgen entonces las siguientes posibilidades: 1) La defensa podría solicitar una suspensión del juicio a prueba, pudiendo ser otorgada en caso que no existiera otra en trámite o condena anterior impuesta; 2) juicio abreviado inicial: la defensa acuerda con el fiscal la calificación a imponer y pena a aplicar. En el término de 48 hs., se realiza el juicio

abreviado y se dicta sentencia. El juicio puede celebrarse ante el mismo juez de garantías, habida cuenta que existe un acuerdo entre fiscal y la defensa, habiendo reconocido el imputado ampliamente su responsabilidad penal y acordado la pena a imponer con el acusador público. Por tanto, el juez convalida el acuerdo celebrado; 3) La defensa solicita la realización del debate (juicio directísimo). En el término de 72 hs., el legajo con las actuaciones (acusación del fiscal, acta de la audiencia de control de garantías, nómina de los testigos, antecedentes, detalle de la prueba), se remite al tribunal o juez unipersonal en turno de juicio. La remisión es necesaria por motivo de la garantía de imparcialidad que debe regir en el contradictorio. Las normas son las mismas del juicio común, con excepción de los plazos, que se acortan. El veredicto (atribución de responsabilidad y pena) es dictado al término de la audiencia y fundada la sentencia dentro de los cinco días. En esta última hipótesis, el procedimiento de flagrancia insumiría no más de diez días. Luego, en su caso, existiría la posibilidad de apertura de la vía recursiva (casación, etc.). Por tanto, en comparación con los cuatro meses que dura la instrucción normal (que además puede prorrogarse por otro tanto) y los dos años de encarcelamiento que surgen de la ley N° 24.390 (prorrogables por una año más), la diferencia es sustancial: con excepción del trámite de los recursos, la sentencia pudo ser dictada en diez días.-

El motivo de este trabajo ha sido demostrar no sólo la conveniencia, sino, además, la perfecta compatibilidad del proceso de flagrancia con la Constitución Nacional, desarticulando cualquier crítica en tal sentido que pudiera originarse en operadores locales, ya que, como se ha expuesto, tanto en nuestro país como en el exterior, tal vía procesal ha sido consagrada y utilizada satisfactoriamente.-

En el caso de la Provincia de Mendoza, por ejemplo, la página virtual de la Procuración General indica la existencia de tres jueces de garantías de flagrancia (Drs. Manuel Cruz Videla, Alejandro Iturbide y Nancy Lececk) y una oficina de gestión de audiencias de procedimiento de flagrancia. (Página virtual, Ministerio Público de la Provincia de Mendoza) (12). También hallamos la consagración de dicho procedimiento en la creación de una fiscalía temática abocada estrictamente a dicha materia en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Ello se corrobora acudiendo a revisar la página virtual del Poder Judicial de dicha provincia, Depto. Judicial Mar del Plata. La aludida fiscalía se integra con cinco fiscales, un ayudante fiscal y numerosos auxiliares letrados y empleados de carrera.-

También comprobamos la importancia del combate contra la actividad delictiva a través del procedimiento de flagrancia. Esa conclusión se extrae de revisar la “Revista

Digital del Ministerio Público de Costa Rica”, Año 2, N° 19 (abril-mayo de 2012). En la misma se explica cómo la Fiscalía de Flagrancia extendió su accionar a diversos cantones de San José, a raíz de presentar una mayor incidencia delictiva. La nota destaca la obtención de 218 condenas en los primeros cuatro meses de dicho año, ya que: “...con la incorporación del capítulo 236 al Código Procesal Penal, entró en vigencia el procedimiento expedito de flagrancia, uno de los proyectos más efectivos de la justicia costarricense”.-

Por tanto, la solitaria situación del art. 336 del Código de Procedimiento Penal de San Juan (Ley 7.398), cuya hipótesis autoriza la detención sin orden judicial del sospechado en situación de flagrancia, no resiste mayor análisis. Urge desesperadamente encauzar el trámite, a posteriori de dicha situación fáctica, hacia una resolución rápida y efectiva que aplique el castigo del delito cometido o intentado. Y la oportunidad para ello ha llegado, pues a través del decreto N° 1616 de diciembre del 2014, del Superior Gobierno de la Provincia se constituyó la “Comisión para la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan”, la cual se integra con los jueces de Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional, Raúl Iglesias y Eugenio Barbera; el fiscal de la Cámara, Gustavo Manini; los agentes fiscales de Instrucción de Primera Instancia, Fabio Guillen y Fabricio Médici; el prosecretario de la Corte de Justicia, Mario Parísí; el secretario de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Juan Luís Romero; y el jefe de asesores del Ministerio de Gobierno, Marcelo Salinas. En el acto formal informando a la opinión pública de tal iniciativa, el Gobernador José Luís Gioja expresó: “conformamos una Comisión que revise el Código Procesal Penal de San Juan y lo adapte a los nuevos tiempos, tomando los ejemplos de otras provincias y de la Nación. Estoy seguro que le va a servir a la sociedad sanjuanina, ya que va a implicar una modernización, para seguir poniendo la justicia al servicio de la comunidad. Esperemos que en el menor tiempo posible tengamos una modificación del Código, que nos permita utilizar el sistema acusatorio para agilizar cada una de las causas, buscando siempre la verdad y la justicia en cada uno de los hechos que se investigan”. (Pagina virtual, Legislatura Provincial de San Juan) (13).-

A tenor de tales anuncios, no cabe sino esperar que se plasme el procedimiento de flagrancia en la legislación procesal penal sanjuanina. Si prima la racionalidad y no el apego a viejas estructuras procesales cuya defensa resulta insostenible.-

Bibliografía:

ÁVALOS, WASHINGTON RAUL “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Jcas. Cuyo, 2007.-

CLARIA OLMEDO, JORGE A. “Derecho Procesal Penal”, Tº III (actualizado); Rubinzal-Culzoni Ed. 1998.-

D’ALBORA, FRANCISCO J. “Código Procesal Penal de la Nación”, Abeledo-Perrot Ed.1999.-

“DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO” Tº 1, Rubinzal-Culzoni Ed., 2001.-

DE HOYOS SANCHO, MONSERRAT. Prof. Derecho Procesal Universidad de Valladolid, “Análisis comparado de la situación de Flagrancia”. REVISTA DE DERECHO. Volumen 12, 2001

EKMEKDJIAN, MIGUEL A. “Análisis Pedagógico de la Constitución Nacional”. Depalma Ed. 1996.-

JOSE I. CAFFERATA NORES-AIDA TARDATTI “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado” Tº1. Ed. Mediterránea. 2003. –

MIGUEL ANGEL ALMEYRA-DIRECTOR, ADRIAN R. TELLAS-JULIOC. BAEZ COORDINADORES- Tratado Jurisprudencial y doctrinario, Tomo II. (La Ley) FERRAJOLI, LUIGI. “derecho y Razón”. Edit. Trotta, Madrid, 5º Edic., 2001.-

QUIROGA LAVIE, HUMBERTO “Derecho constitucional Argentino. Tº 1, Rubinzal-Culzoni Ed. 2001.-

SAGÜES NESTOR, Derecho Procesal Constitucional, Habeas Corpus, Ed. Astrea, Tº 4.-

SAGÜES, NESTOR “Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus”. Ed. Astrea, 1998.

SILVESTRINI ALBERTO J. “Procedimiento en caso de flagrancia en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. 2005

VAZQUEZ ROSSI, JORGE E. “Derecho procesal Penal”. Tº II. Rubinzal-Culzoni Ed. 2008.

VIDELA-ITURBE-BAQUIONI- Proceso Penal en Flagrancia proyección a los sistemas procesales penales acusatorios latinoamericanos. (Ediciones Jurídicas Cuyo)

Legislación:

Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (ley 6730) con su modificación (ley 7692).

Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan (ley 7398).

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, (Ley 8.123)

Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut.

Constitución de la Nación Argentina.

Sitios de Internet:

(1) Alejandro Carrio, 2014. Justicia Ágil Frente al delito in fraganti. Diario digital La Nación.

<http://www.lanacion.com.ar/1734007-justicia-agil-frente-al-delito-in-fraganti>

(2) Código Procesal Penal Chile.

<http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Procesal%20Penal.pdf>

(3) Código Procesal Penal de Perú

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/documentos/nuevo_codigo_procesal_penal.pdf

(4) Código Procesal de Costa Rica, incluido en el título VIII “Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia”

<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>

(5) Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela

http://www.tsj.gov.ve/legislacion/reforma_copp2001.asp

(6) Código de Procedimiento Penal Bolivia

http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/BO/codigo_procedimiento_penal.pdf

(7) Diario de Cuyo de la Provincia de San Juan.

http://www.diariodecuyo.com.ar/home/new_noticia.php?noticia_id=622934

(8) CEJA. Reformas Procesales en América Latina:

http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3315-reformas-procesales-penales-en-america-latina-resultados-del-proyecto-de-seguimiento-iv-etapa

(9) Proyecto de Ley de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

<http://www.hcdn.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?id=103561>

(10) Diario Huarpe, de la Provincia de San Juan.

<http://www.diariohuarpe.com/actualidad/san-juan-en-el-puesto-12o-del-ranking-por-muertes-en-accidentes-de-transito/>

(11) Código Penal de España.

<http://dieznoventaycinco.blogspot.com.ar/2013/03/articulo-234-i-elementos-objetivos.html>

(12) Ministerio Público de la Provincia de Mendoza

<http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/telefonos/fp.php>

(13) Legislatura Provincial de San Juan

<http://legislaturasanjuan.gob.ar/prensa/item/5047-conformaron-una-comision-para-la-reforma-del-codigo-procesal-penal>

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Federico Javier Ozollo Landa
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	28218651
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	EN DEFENSA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS CASOS DE FLAGRANCIA
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	fedeozollo@yahoo.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

